



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0707
RADICADO N° 2021-00300-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 8 de septiembre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de “CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO” frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se detallarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se dio la causal invocada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal, v.gr., alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma; habida cuenta que existe contradicción en las fechas de separación anunciada en el hecho 4° de la demanda, cuando se dice que ello ocurrió el 3 de mayo de 2018, con la fecha referida en el Acta de Conciliación # 041 del 20 de junio de 2019, en proceso idéntico con Radicado 2018-00464, donde hubo desistimiento de las pretensiones, y se dijo que la separación de la pareja lo fue en mayo de 2017.

b. Se corregirá el hecho 7° del libelo, como quiera que el Acta de Conciliación a que se hace mención y se allega, correspondió al proceso con Radicado 2018-00464, vale decir, no lo fue de manera extraprocesal sino que fue de manera judicial, es decir, procesal.

c. Se aclarará la pretensión 3ª, habida cuenta que está solicitando la declaración de cónyuge culpable bajo el amparo de una causal de divorcio objetiva, lo que riñe con la condena en alimentos a favor de la parte demandante.

d. Atendiendo lo señalado en el hecho 7°, se indicará bajo qué causal de exoneración dejó de contribuir el demandante con la cuota alimentaria a que hace relación el Acta de Conciliación aportada; amén de que si se pretende una condena en alimentos a cargo de la parte demandada, se repite, bajo una causal diferente a la invocada, ha de indicarse en qué labora o en todo caso cuenta con capacidad económica la pretensa demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO incoada por GUSTAVO HERNÁNDEZ VILLEGAS, en contra de LUZ MARINA TOBÓN CADAVID, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada Dr. JINETH TATIANA CONTRERAS ORTIZ, con T.P. # 348.955 del C.S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

RADICADO N° 2021-00300-00

Código de verificación:

2d87ebbeb700b4c69a288af7b7456d00d426f5425218d744b1488a07bfff29df

Documento generado en 08/10/2021 04:02:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>